

el trabajador ante el Ayuntamiento, y que esta actuación se encontraba amparada por la libertad de expresión, el despido se produjo con lesión de este derecho fundamental.

2) *Posición y decisión del Tribunal.*— El Tribunal Constitucional empieza delimitando los derechos alegados en la demanda como infringidos, que son los del art. 20.1 a) y d) de la Constitución. Esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra y el derecho a comunicar información veraz. Es el derecho a la libertad de expresión el que se ha visto afectado, pues se refiere a juicios de valor, y son precisamente éstos, manifestados ante el Ayuntamiento de Baracaldo, los que motivaron la decisión extintiva por parte de la empresa.

Centrándose por lo tanto en la libertad de expresión, el Tribunal recuerda que esta libertad comprende la manifestación de críticas molestas e hirientes, pues así lo requiere la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

El Tribunal recuerda asimismo que no se puede privar de este derecho al trabajador. Éste, sin embargo, debe observar el límite general de no insultar y el límite más específico de no incurrir en deslealtad hacia la empresa.

En el caso que nos ocupa, el trabajador se refirió a los problemas que tenía para el desarrollo de su trabajo de enfermero y, en concreto, a la carencia de material sanitario. No consta que utilizase expresiones ultrajantes u ofensivas. Tampoco faltó a su deber de lealtad. El trabajador formuló sus quejas en primer lugar frente a su propia empleadora. Sólo una vez desatendidas sus reivindicaciones, las trasladó al Ayuntamiento. Según el Tribunal, no es constitucionalmente correcto entender que el trabajador únicamente pueda expresar sus quejas ante la empresa para la que presta sus servicios, pues ello supondría vaciar de contenido el derecho fundamental a la libertad de expresión.

En consecuencia, concluye el Tribunal considerando que la conducta del recurrente —queja relacionada con la gestión del centro, efectuada por el trabajador ante el titular del servicio— queda amparada en el legítimo derecho a la libertad de expresión, siempre que no se utilicen expresiones injuriosas u ofensivas. Se estima el recurso de amparo.

STC 148/2019, 25 de noviembre

RA: Estimado.

Ponente: Enríquez.

Conceptos: Derecho a la igualdad de trato. Tutela judicial efectiva y ejecución. Concepto de tercero en el contexto de una subasta judicial.

Preceptos de referencia: arts. 14 y 24.1 CE; art. 670.4 LEC.

Resumen: Se cuestiona si quien realiza la postura en la subasta celebrada en el curso de un proceso de ejecución tiene que ostentar la condición de tercero en la relación procesal.

1) *Antecedentes del caso.*—El recurso de amparo se interpone en este caso contra un decreto dictado por la Letrada de la administración de justicia y un auto, confirmatorio de aquel, dictado por la Juez en el curso de un procedimiento de ejecución de título judicial.

Las resoluciones recurridas excluían la mejor oferta presentada en la subasta por el marido de la ejecutada, por no ser un tercero quien la presentaba.

2) *Alegaciones ante el Tribunal:*

– La ejecutada, recurrente en amparo, entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por existir error judicial, ya que no constaba en el procedimiento que el tercero fuese esposo de la ejecutada, y por la falta de explicación de la decisión, que además fue sorpresiva.

Asimismo afirma lesionado su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) puesto que aún siendo su esposo el Sr. Y., debe ser considerado como un tercero en igualdad de condiciones que cualquier persona.

– El ejecutante interesó la desestimación del recurso por cuanto el postor ofrecido por la ejecutada es su propio esposo. En cuanto a la denuncia de la vulneración de art. 14 CE, sostiene que no se invocó en el incidente de nulidad en el que la ahora recurrente se limitó a alegar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

– El Fiscal no se opone al amparo porque quien realiza la postura en la subasta tiene que ser un tercero, pero tercero en la relación procesal. Si la ley se refiriese a un tercero en una relación personal, debería constar expresamente. La resolución recurrida no explica por qué sería mejor que el tercero aportado por una de las partes sea un extraño y en ningún caso el cónyuge de una de las partes.

3) *Posición y decisión del Tribunal.*—El Tribunal no entra a resolver sobre la alegada infracción del derecho a la igualdad por una desigualdad de trato entre cónyuges y parejas de hecho ya que el recurrente no invocó dicha vulneración en la vía judicial ordinaria.

En cambio, respecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, concede el amparo porque, si bien es cierto que las resoluciones del Juzgado no fueron imprevisibles porque se basaron en un dato, el de ser el tercero marido de la ejecutada, que constaba en las actuaciones, en concreto en un documento aportado con la demanda, no mencionaron precepto alguno de la Ley de Enjuiciamiento Civil que explicara porque consideraban que el marido de la ejecutada no era un tercero.

Esta falta de concreción de las razones por las que el Juzgado consideraba que no era un tercero quien presentaba la postura, generando con ello un perjuicio para ambas partes, ya que se obtuvo menos cantidad por la vivienda, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

